



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 124-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a quince horas y cincuenta y seis minutos del uno de julio de dos mil veinte.

I. El 15 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 124-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Por medio del presente correo electrónico y atendiendo al principio de antiformalismo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, respecto a la solicitud de acceso a información pública sin la necesidad de presentar un documento físico o digital que se categorice como "formato de solicitud", pues el presente correo cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Informar si el Decreto Ejecutivo No. 56 de fecha 04 de mayo de dos mil diez, publicado mediante Diario Oficial No. 86, Tomo No. 387 del 12 de mayo de 2010, denominado “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública por razones de identidad de género y/o de orientación sexual” continúa siendo aplicado en todas las entidades del Órgano Ejecutivo, de ser positivo, compartir documentos que justifiquen su aplicación, ya seas memorándum, lineamientos, carta o cualquier otro medio por el cual se haga conocimiento en la administración 2019-2024 dicho Decreto Ejecutivo y la obligación de su aplicación y cumplimiento. Caso contrario en que el mismo no esté siendo aplicado, compartir las justificaciones de ello; caso contrario en que si el aludido Decreto ha sido derogado, informar al respecto y compartir el Decreto Ejecutivo en que conste su derogatoria”.

El 18 del mismo mes y año se realizó prevención al solicitante, la cual fue subsanada en fecha 19 de junio del presente año.

El 22 de junio del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, en cumplimiento



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 01 de julio, mediante correo electrónico se recibió nota suscrita por parte del Secretario Jurídico, mediante el cual informa: “Con relación a lo solicitado, se hace de su conocimiento que el Decreto Ejecutivo N° 56 de fecha 4 de mayo de dos mil diez, publicado mediante Diario Oficial N° 66, tomo N° 387 del 12 de mayo de 2010, se encuentra vigente a la fecha”.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento a los Artículos 2 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento”.

### **II. Fundamentos de derecho de la resolución.**

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que se le informa que, según lo expresado por el Secretario Jurídico, “el Decreto Ejecutivo anteriormente citado se encuentra vigente a la fecha”. Se orienta además al solicitante que si quiere verificar la aplicación de dicho Decreto en el Órgano Ejecutivo debe consultar a cada institución pública que integra este órgano de Estado

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo:**

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Informar** al solicitante que el Decreto Ejecutivo N° 56 de fecha 4 de mayo de dos mil diez, publicado mediante Diario Oficial N° 66, tomo N° 387 del 12 de mayo de 2010, se encuentra vigente a la fecha.

b) **Orientar** al solicitante que si desea conocer que si quiere verificar la aplicación de dicho Decreto en el Órgano Ejecutivo debe consultar a cada institución pública que integra este órgano de Estado

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**